

menores. No acontecerá lo mismo tratándose de incapacitados, porque como en estos faltan las condiciones naturales y legales, ó alguna de estas para contraer válidamente, claro es que no pueden celebrar actos de conciliación (1).

Los juicios contra ausentes. Esta escepcion introduce una novedad que aconsejaba la esperiencia: habiáanse tocado mil y mil inconvenientes y no pocos perjuicios, cuando tenia que entablarse una demanda contra persona desconocida ó ignorada, ó ausente, sin residencia conocida; era necesario ó renunciar al ejercicio de las acciones, ó tenia que suplir el juez el silencio de la ley. La nueva ha salvado todos aquellos males; ha creído con razon que por exigir un requisito accidental, que no afecta al fondo de los derechos, como lo es el juicio de conciliación, no sería justo privar al que gozara de ciertas acciones del medio de ejercitarlos. Creyó mas, y con el apoyo de la esperiencia; creyó que llevado el rigorismo de la necesidad de intentar la conciliación hasta el extremo de no dispensarla en el caso de ausencia del demandado, era equivalente á proteger la ley, aunque de un modo indirecto, á los deudores de mala fé; porque ausentándose del pueblo de la residencia á un punto incierto ó desconocido, se retrasaba cuando menos la demanda. Entre autorizar este modo de proceder doloso, ó cortarle de raíz dispensando al demandante de la necesidad de intentar la conciliación, la Ley de enjuiciamiento optó con razon por el último medio.

Que no tengan residencia conocida. No basta la ausencia para dispensar de la conciliación, es menester que el ausente no tenga residencia conocida: esta frase necesita esplicación. La residencia consiste en la estancia en un punto dado con ánimo de permanecer por algun tiempo, cualquiera que sea su objeto: es menos que el domicilio, porque este dá derechos é impone obligaciones de localidad, y llama al actor á demandar á la conciliación en el lugar del domiciliado, porque produce fuero: lo que no acontece siempre con la residencia. Tambien se distingue el residente del transeunte en que este no tiene ánimo de permanecer en un

(1) Entiéndense incapacitados para los efectos del artículo 201 los que tienen algun impedimento intelectual, como el loco, el fátuo, el idiota, ó los que le tienen legal, como el pródigo, y los que se hallen incapacitados para administrar los bienes.

punto dado. Sentados estos precedentes, se deduce que la residencia puede ser no conocida, ó bien porque absolutamente se ignore el paradero, ó bien porque no se pueda designar el lugar en donde permanece el deudor para ser citado; en cualquiera de estos dos casos no tiene que intentarse la conciliación.

O que residan fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado en que se ha de entablar la demanda. Este segundo caso de escepcion ocasionada por la residencia, esplica con mas claridad el pensamiento de la Ley. Podia dudarse si conocido el domicilio é ignorada la residencia, habia necesidad de intentar la conciliación. La razon de la ley, esclarece las dudas y las disipa. La larga distancia del lugar del demandado del juzgado en que ha de entablarse y seguirse la demanda, hacia difícil la citación, causaria perjuicios y gastos injustificables por una diligencia probablemente infructuosa; y por esa causa se creyó conveniente no obligar á intentar la avenencia, siempre que mediase cierta distancia; ¿pero de dónde? del lugar en que habia de entablarse el juicio. Pues bien, como que la citación ha de hacerse por el juez del lugar de la residencia, y no del domicilio, á menos que se halle en él el demandado, claro es, que ya que se ignore ó que sea conocido el domicilio, toda vez que la residencia sea ignorada, ó que resida el demandado fuera del territorio de la Audiencia á que corresponda el juzgado, no es necesario intentar la conciliación.

Art. 202. No será necesario el acto de conciliación para la interposición de las demandas de tanteo, de retracto y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria por su naturaleza. Mas si hubiere de seguirse pleito, se exigirá el acto de conciliación, ó la certificación de haberse intentado sin efecto.

Acaso no hubiera sido menester espresar la escepcion que comprende al artículo precedente: debia considerarse necesaria atendiendo al testo literal del Reglamento provisional: decia este, no podrá entablarse ninguna demanda civil ni ejecutiva, sobre negocio, etc; pero como el art. 201 para lo que exige la conciliación es para promover el juicio, parece que no produciendo este efecto ni la interposición del tanteo, ni la del retracto.

to, escusado ha sido exceptuarlos. Sin embargo, á pesar de que los escritos en que se solicita la admision del tanteo ó retracto, no producen inmediatamente el efecto de las otras demandas por las condiciones especiales de estos derechos, cuando no se avienen los demas interesados sin necesidad de nueva demanda, se ha por comenzado el juicio, se sustancia y se prosigue en los términos prescritos por esta ley en el *juicio de retracto*; y por tanto, sino se hubiese exceptuado espresamente, fuera preciso intentar la conciliacion antes de interponer las demandas de tanteo ó retracto, dando lugar muchas veces á que transcuriera el término fatal señalado por la ley, y á que se perdiera el derecho que esta concede.

Y de cualquiera otra que sea urgente y perentoria. Esta frase, semejante á la usada ya en el Reglamento provisional para la administracion de justicia, es demasiado ambigua, no precisa á primera vista un pensamiento, y pudiera por tanto ocasionar dudas siempre perniciosas. En efecto, decia aquel Reglamento en el *art. 21*: *«exceptuándose de la necesidad de que se intente antes la conciliacion... los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejantes naturaleza.* Pues bien, esta escepcion y la que comprende el *art. 202* de la *Ley*, ¿son una misma? ¿Se refiere esta á la formacion de inventario ó particion de bienes cuando exceptúa *cualquiera otra demanda que sea urgente y perentoria*?

Nótese ante todo que para la escepcion del Reglamento basta la *urgencia*, para la de la *Ley*, es necesaria la concurrencia de otra cualidad mas, ha de ser con la demanda urgente y ademas perentoria. Se denomina tal en derecho aquello que no puede prorogarse, y por tanto parece que serán perentorias aquellas demandas que tengan que interponerse dentro de un término fijo. No advertimos ciertamente qué demandas sean estas, porque á menos que el término se tome del concedido para alegar las prescripciones, no conocemos que para formalizar en juicio demanda alguna se haya señalado por la ley plazo alguno perentorio, salvo los casos especiales del tanteo, del retracto y otro en que el término se concede no para demandar, sino para ejercitar su derecho. Sin embargo, parecenos que el

adjetivo perentorio, no se usa en el *art. 202* en el sentido explicado en consideracion al término, sino con relacion á los efectos; esto es, á los riesgos que corrieran los intereses de las partes de dilatar una diligencia, aunque fuese por breve tiempo.

Volviendo á las preguntas que anteriormente nos hicimos, observaremos: 1.º, que el Reglamento provisional exceptua los asuntos que *interesen á las herencias vacantes*; y que mas adelante hace mérito de los *recursos para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes*, pero no menciona las demandas ó juicios sobre *sucesion testamentaria, legítima ó vincular*; y 2.º, que la urgencia la refiere el Reglamento á las demandas de tanteo, retracto, inventario ó particion, á las que aquellas han de ser semejantes; y la *Ley* hace referencia al tanteo, retracto y no menciona ni el inventario ni la particion. Despréndense de estas observaciones las siguientes consecuencias: 1.ª, que el Reglamento no exceptuó de la conciliacion las herencias aceptadas por los herederos, de modo que cuando un tercero se presentase á disputar el derecho de suceder necesitaba intentar la avenencia, y que en el dia no es necesaria: 2.ª, que cualesquiera acciones que se hubiesen de intentar sobre herencias vacantes, podrán formalizarse todas; al contrario en el dia, salvo la de derecho á suceder; 3.ª, que la escepcion señalada por la *Ley de enjuiciamiento* es redundante, porque lo que por regla general es permitido, no necesita ni puede racionalmente concederse por escepcion.

Podria decirse tambien, no sin fundamento, que las demandas de inventario y particion de que habla el Reglamento, no son precisamente relativas á asuntos hereditarios, sino á aquellos, en que por causas de comunidad ó asociacion se quieren ejercitar acciones divisorias para la terminacion del contrato ó de la indivision de bienes.

Sin embargo, no nos determinariamos á aceptar esa opinion por mas que aparezca testualmente fundada; porque no parece razonable. Distingamos de acciones y demandas, y tal vez asi podremos disipar las dudas que se susciten.

Las cuestiones hereditarias, ó se suscitan con motivo de la sucesion ó versan sobre los incidentes relativos á la participacion hereditaria: en el primer caso las partes contendientes son aspirantes á la declaracion del derecho de suceder: en el segundo,

considerándose en posesion de ese derecho, la contienda se promueve entre los que son herederos, y versa sobre el modo de distribuir el acervo comun. En el primer caso, como que se trata de una cuestion en que las partes pueden transigir sobre los derechos que se presentan á disputarse sin perjuicio de terceras personas, no puede mirarse la cuestion bajo otro punto de vista que en el segundo, en el cual la avenencia seria irrealizable sin ulterior progreso. Partiendo de este supuesto, creemos que cuando se entable una accion sucesoria contra persona determinada que se crea con derecho á suceder, ó en posesion de la herencia, es preciso intentar el acto de la conciliacion.

ART. 205. *El Juez no admitirá demanda á que no acompañe certificación del acto de conciliacion ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que por derecho corresponda. Serán no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salva la responsabilidad en que el Juez haya incurrido; pero se procederá á la celebracion del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta.*

Graves dificultades y no pocos perjuicios se habian seguido por no haberse descendido en las leyes anteriores á prefiar las consecuencias del hecho que contraviene al derecho. Habíase dispuesto que no se admitiese demanda alguna sin haber intentado el juicio de conciliacion; pero no se declaró si las actuaciones practicadas, faltando á este requisito, debian reputarse válidas ó nulas: la práctica de los juzgados fué discordante, y las consecuencias de esa discrepancia ofrecian un triste cuadro de la administracion de justicia, de cuya deformidad se culpaba á los jueces. La *Ley de enjuiciamiento* no podia guardar silencio sobre un estremo que habia sido objeto de serios debates en la práctica.

No nos defendremos en discurrir sobre si la resolucion ha sido ó no la mas conveniente y conforme á los buenos principios; indicaremos solo que cuando la parte pueda reclamar contra un defecto de nulidad y no lo hace, su silencio atenúa cuando menos el vicio, y en su propio interés está que no invaliden aquellos actos que á su costa tuvierán que reproducirse. Acep-

tamos, pues, como beneficiosa á los intereses de los litigantes la solucion consignada en el art. 203, segun la cual son válidas las actuaciones practicadas sin haber intentado con efecto ó sin él la conciliacion.

Salva la responsabilidad en que el juez haya incurrido. Hé aqui el medio mas á propósito para procurar la observancia de la Ley: el juez, por su propio interés, si no procediese por el amor al cumplimiento de sus deberes, cuidará de no admitir demandas sin que se acredite haber intentado la conciliacion. Pero ¿quién ha de exigirla? ¿tendrán que ejercitar las partes la accion correspondiente? ¿La tendrán siquiera?

Antes de contestar á esas preguntas importa determinar la doctrina que ha de regir en esta materia, y que puede servir de premisa para deducir consecuencias. Admitida de hecho una demanda sin acreditarse haber intentado la conciliacion, ¿podrá el juez de oficio mandar que se llene ese requisito legal? ¿Necesitará que preceda instancia de parte? Ya hemos indicado que, aunque por regla general se niega á los jueces la accion oficial, en algunos casos, especialmente en los que se refieren á formalidades, se le autoriza para acordar providencias de oficio: el caso actual es uno de ellos, porque á la manera que se le manda que no admita demandas sin intentar la conciliacion, asi admitidas, tiene que permitirsele que se repare ese defecto.

Sentada esta doctrina, despréndese de ella naturalmente una consecuencia, que si por una parte perjudica á los jueces, por otra los exime de la accion de los litigantes. Seria efectivamente anómalo é injusto tambien, que siendo las partes las primeras que habian faltado al cumplimiento de la Ley, la una demandando sin intentar la conciliacion, y la otra sin escepcionar ese defecto, se las permitiese acusar de responsabilidad al juez que con ellas habia faltado. El Tribunal Superior, facultado como lo está para corregir á los jueces por los defectos que cometan en la sustanciacion, será el único que podrá exigirles la responsabilidad disciplinariamente; porque esta y no la responsabilidad propiamente dicha es la que procede. Efectivamente, no puede entenderse que la *Ley de enjuiciamiento* hable de la responsabilidad criminal: primero, porque el Código penal no hace mencion del caso de que se trata; y segundo, porque la omision

en no dar curso á la demanda no merece la consideracion de un verdadero delito.

Pero se procederá á la celebracion del acto. Ya que la ley tiende á disminuir el número de casos en que haya de ser necesaria la conciliacion, podia haber eximido á las partes de la reparacion del vicio de omision, cuando ya probablemente no producirá resultado favorable; al menos si no precede instancia de alguna de aquellas. Sin duda se creyó que aceptando este pensamiento, se autorizaba tácitamente la demanda sin intentar la conciliacion. Aun así, nosotros hubiéramos dispensado á las partes de ese acto, ridículo las mas veces, cuando los litigantes han llevado su encono al último grado.

ART. 204. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que hablan los artículos 3.º y 4.º de esta Ley, el Juez de paz competente será á prevencion el del domicilio del demandado, ó el de su residencia.

Al leer el art. 204, retrocedemos natural y necesariamente á los que cita, esto es, á los que tratan de los jueces competentes para entablar las demandas, cuando ya se presentan en forma contenciosa. En esos artículos hemos visto que la calidad de la accion, es la que sirve en primer término para determinar la competencia; y el domicilio ó la residencia en segundo. En el art. 204, observamos que se sigue un orden contrario; ¿*cur tan varia?* nos preguntamos. Las acciones son las mismas; sus efectos idénticos; ¿por qué, pues, en el un caso no se conoce mas fuero que el que nace del domicilio, ó de la residencia, y en el otro el que procede de la clase de accion?

Tal vez se crea que como la conciliacion no produce el efecto inmediato que las acciones reales, supuesto que la demanda en aquel acto se dirige contra la persona, existe una razon que las distingue, y por eso en la demanda escrita es preciso buscar el lugar de la cosa sita. Pero este argumento pierde su principal fuerza tan pronto como se fija la atencion en que la aye-nencia en los actos conciliatorios, produce resultados idénticos á la sentencia ejecutoria en los juicios contenciosos, porque el Juez de paz es ejecutor de lo convenido, á la manera que el de primera instancia de lo ejecutoriado.

Sin embargo, la demanda en la conciliacion se asemeja mucho mas á las acciones personales que á las reales, porque lo que por medio de ella se busca es un allanamiento, una transaccion, y las condiciones de esta proceden de actos del individuo. Si bien es verdad que se ejecutará en su caso lo convenido por un juez que no sea el de la cosa sita, es bueno no olvidar que la ejecucion de las cosas raices ó muebles consiste ordinariamente en un acto posesorio, que puede sustituirse por medio de la tradicion simbólica de las escrituras.

De los casos de sumision. Esta es la escepcion de la regla general que determina el fuero competente en el lugar del domicilio ó de la residencia. Es una consecuencia ademas del principio establecido en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de enjuiciamiento: admitido que la voluntad de las partes confiera la competencia, no podian esceptuarse de ella los actos de conciliacion, ni habia motivo para ello.

Pero, ¿qué actos inducirán la sumision tácita? En el demandante se comprende que el hecho de presentar la demanda; pero en el demandado, no es fácil que tengan aplicacion las gestiones á que se refiere el art. 4.º en el par. 2.º, porque á la verdad ni tiene que personarse, ni puede practicarse gestion que no sea la material de asistir al juicio. Y como que la gestion sin haberse personado no produce sumision, falta el supuesto, y tienen que faltar las consecuencias. La reconvention será la causa mas frecuente de la sumision.

A prevencion el del domicilio del demandado, y el de la residencia. Es preciso decir algunas palabras respecto á esta regla importantísima. Reconoce, pues, dos fueros igualmente competentes, el del domicilio y el de la residencia; y como esa igualdad podria producir embarazos, consigna una circunstancia excluyente. Lo comprendemos á primera vista, y aplaudimos el pensamiento, porque introduce una novedad, si no en el derecho á lo menos en el hecho. La ley de 3 de junio de 1831, habia fijado la residencia como única causa productora de la competencia, mas la Ley de enjuiciamiento señala tambien el domicilio. Pero cada una de estas causas queda sin efecto por la prevencion del competente por la otra. ¿Y cuándo se efectúa la prevencion? ¿luego que el demandante pidió la citacion del demandado?

¿Acaso luego que se citó á este? La prevencion en todos los actos judiciales, nace de la primera diligencia que se practica en un caso dado; asi es que en lo criminal, previene el que levanta un cadáver, el que comienza las diligencias de detencion del ladrón, ó de descubrimiento del robo: en los asuntos civiles previene el juicio el juez, ante quien se interpone la demanda, y manda emplazar al demandado: esto mismo acontece en los actos de conciliacion.

Esta teoría nos facilitará la esplicacion de las palabras *domicilio y residencia*, porque pudieran entenderse con latitud estrecha. El domicilio, absorbe la idea de residencia, porque la presupone, porque no se concibe estar domiciliado sin tener al menos la intencion de residir, aunque eventual ó temporalmente se permanezca en otro punto y por algun tiempo. Pero si bien el domicilio se conoce y se determina por condiciones esternas, la residencia ofrece á nuestra consideracion mas latitud en sus requisitos y mas dificultad por consiguiente en la fijacion de sus caracteres distintivos. Reside en un punto cualquiera el que se halla en él materialmente en una ocasion dada; reside tambien el que permanece en un pueblo aunque con ánimo de abandonarle, pero con un objeto que hace en él necesaria su presencia, y reside tambien el que tiene ánimo de permanecer, pero que no ha ganado todavia el domicilio. Pues bien, la residencia en cualquiera de los dos sentidos últimos produce fuero competente.

Estas esplicaciones bastarian si solo hubiéramos de ocuparnos de lo que la Ley ha prescrito, pero nuestros lectores nos exigirán sin duda mas; querrán que descendamos á lo que se ha dejado de tratar, porque no conocerán reglas á que atenerse. Nos habiamos propuesto huir del casuismo, que tan funestos efectos ha producido en las escuelas teóricas y en el foro; querríamos limitar nuestro comentario á los principios fundamentales, y detenernos en las cuestiones graves y complicadas; pero supuesto que se nos exige mas latitud, visto que se interpretan mal nuestras intenciones, complaceremos á nuestros lectores, estendiéndonos en cuanto lo permitan nuestros conocimientos.

La especie sentada en las primeras palabras del artículo *sumision expresa ó tácita*, recuerdan la diferencia de fueros, y esta

idea nos trae á la memoria la disposicion de la ley de 21 de junio de 1823, que sometia á todas las personas de cualquiera clase que fuesen á la autoridad de los alcaldes como Jueces de paz ó conciliadores: mas como la *Ley de enjuiciamiento* deroga todas las anteriores, y nada dispone respecto á este particular, es posible que se suscite duda sobre si los aforados gozarán de fuero especial para la conciliacion. Los arts. 1414 y 1415 no pueden sacarnos de la duda, porque comprenden disposiciones generales derogatorias, que mas bien sirvieron para considerar ineficaces las que establecieron la unidad de fuero.

Las palabras sin embargo, *sumision expresa ó tácita* no se refieren á los fueros especiales; los arts. 3.º y 4.º á que aluden, prohiben la sumision á esta clase de jueces: la que autorizan es la que se haga á favor de Jueces de paz en quienes no concurra la circunstancia del domicilio ó de la residencia. El Real decreto de 22 de octubre no se expresa con toda la claridad que deseáramos, porque en su artículo 7.º se limita á declarar que las atribuciones de los Jueces de paz son las que les confiere la *Ley de enjuiciamiento*, y esta nada dice clara y precisamente respecto al punto en cuestion.

No obstante los motivos de dudar que quedan espuestos, debe considerarse como doctrina corriente que respecto á la conciliacion no se conocen fueros, porque la Ley de 21 de junio está vigente en esta parte, supuesto que una cosa es la forma ó tramitacion de los juicios, y otra diferente la legitimidad de la jurisdiccion: aquella se determina por la *Ley de enjuiciamiento*, y esta por la orgánica de Tribunales: en esta se establecen las clases de jueces y la jurisdiccion que cada uno ha de desempeñar, en tanto que á la *Ley de enjuiciamiento* toca únicamente consignar las actuaciones que haya de seguir la contienda ó cuestion de competencia que se suscite. Deslindadas de esta manera las partes de cada ley, claro es que la de *enjuiciamiento* no puede mezclarse en nada que toque al fuero por causa de jurisdiccion, y por tanto que no deroga las partes de las anteriores que se ocupen de esta materia. Otra cosa es lo que hace relacion á la competencia, supuesta la jurisdiccion.

Tambien calla la *Ley de enjuiciamiento* respecto á la competencia de los Jueces de paz en el caso previsto por la ley antes

citada de junio, de que sea demandado el pueblo por obligaciones contraídas en comun, porque aunque el juez de paz se distingue del alcalde por sus relaciones administrativas, cuando se trate de asuntos que afecten inmediatamente á los particulares, el Juez de paz tiene interés personal en la resolución del acto conciliatorio. El silencio de la ley procede sin duda de que no considera necesario el acto conciliatorio, porque se trata de responsabilidades de un número considerable de personas, entre los cuales se encuentran menores de edad, y otras personas que se hallan exentas de la obligación de preparar la demanda con aquel requisito.

ART. 203. *El que intente el acto de la conciliación, acudirá al Juez de paz, presentando dos papeletas firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar.*

En estas papeletas se espresará:

El nombre, profesion ó domicilio del demandante y demandado.

La pretension que se deduzca.

La fecha en que se presentan en el juzgado.

Comienza ya á tratarse de la sustanciación de los actos conciliatorios desde el *art. 203*. Establece, pues, la novedad de exigir que el que intente la conciliación presente dos papeletas firmadas con la espresión de ciertas circunstancias de que despues nos haremos cargo. Este sistema ofrece la ventaja de que el Juez de paz pueda conocer si es ó no competente para intervenir en el acto de que se trata, y que asimismo pueda el demandado conocer el objeto de su comparecencia.

Vista la disposición del *art. 203* relativa á los Jueces de primera instancia, se preguntará tal vez, si los de paz podrán ó no dejar de admitir las demandas que ante ellos se propongan por considerarse incompetentes, ó por no presentarse estendidas en la forma que prescribe el *art. 203*. Respecto al primer extremo, contestaremos con el principio general de que la sumisión de las partes dá la competencia á quien no la tiene, y que por consiguiente á estas únicamente toca oponerse ó someterse al juez que no sea competente. En cuanto al segundo, no puede dudarse de que el juez no puede admitir papeletas que

se hallen estendidas sin las formalidades necesarias, á la manera que el juez de primera instancia está facultado por el *artículo 226* para repeler de oficio las demandas que no se hallen redactadas con claridad ó no se acomoden á las reglas establecidas. La diferencia entre ambos casos procede, de que en el primero el requisito de la competencia puede dispensarse por las partes, y en el segundo ni estas ni el juez son dueños de faltar á lo prevenido por la ley.

Peró si bien la providencia del Juez de primera instancia que no admite la demanda, es apelable, la del Juez de paz será ejecutiva, sin recurso alguno, porque ni es definitiva, ni de las que causan perjuicio irreparable, ni la *Ley* concede espresamente la apelación.

Presentando dos papeletas. Entiéndese á primera vista que estas dos papeletas deben ser iguales en su contenido, y mucho mas si se atiende al objeto que se propone la *Ley* al determinar su presentación. Sin embargo de que ese simple precepto no debía ofrecer dificultad de ninguna especie, no dejará de suscitarse la de si han de presentarse en papel sellado, y en caso afirmativo, en qué clase. El *art. 7.º* prescribe que todas las acciones judiciales se escriban en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos. Atendiendo á esta disposición legal, parece que las papeletas han de presentarse en papel blanco; lo primero, porque las actuaciones relativas á la conciliación no son judiciales; y lo segundo, porque ninguna ley ni reglamento prefiija el papel en que hayan de escribirse, y porque el Real decreto de 8 de agosto de 1832 no determinó el en que han de presentarse estendidas, supuesto que á la fecha de su promulgación no se había establecido ese sistema. Tenemos seguridad de que el pensamiento que presidió á la redacción de la *Ley*, fué el de que las papeletas se estiendan en papel comun.

El nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado. Propone la *Ley* que por medio de la espresión de todas estas circunstancias pueda el demandado conocer á la persona que le cita; y el juez, ó la persona que ha de citarle, sepan quién es, y el lugar en donde han de encontrarle. Por esa causa creemos que no será suficiente, al menos en las poblaciones de cierto número de vecinos, decir el nombre del lugar del domicilio ó de la resi-

dencia, sino que se exigirá el de la calle y número de su casa habitación, ó de donde se hallen hospedados.

La pretension que deduzca. Esta cláusula dice menos que lo que quiere comprender: la pretension puede concebirse en términos tan genéricos que nada signifiquen á fin de ilustrar al demandado. Para cumplir con ese precepto bastaria decir, por ejemplo, *para que me pague tanta cantidad*, tratándose de accion personal; *para que me devuelva tal cosa que me pertenece*, si se procedia por accion real; pero esto no podia instruir al demandado de la causa de pedir: será pues indispensable que se indique la razon de deber en las acciones personales, ó el título de pertenencia en las reales. Llenará el objeto de la Ley el que diga: F. me debe por compra, por préstamo, etc., tal cantidad, y pido que me la pague: ó me pertenece tal cosa que posee F. por herencia, y la peticion se reducirá á que se la entregue. Estas indicaciones son suficientes para comprender el espíritu de la cláusula trascrita.

La fecha en que se presenta en el juzgado. Todo documento de cualquiera especie que sea, debe llevar su fecha; no podian por tanto esceptuarse las papeletas. Pero esa fecha no puede ser la que haga responsable al Juez de paz de cualquiera retraso, porque en ese caso la malicia de la parte pudiera comprometerle. Para evitar estos inconvenientes, el Juez de paz no admitirá papeletas con fecha anterior al dia de la presentacion, sin hacer poner la nota correspondiente al secretario del juzgado.

ART. 206. *El Juez de paz, en el dia en que se presente el demandante, ó en el siguiente hábil, mandará citar al demandado, señalando el dia y hora en que ha de tener lugar la comparecencia, procurando que se verifique á la brevedad posible.*

Entre la citacion y la comparecencia deberán mediar al menos veinte y cuatro horas.

Por justas causas podrá el Juez de paz reducir este término.

ART. 207. *El secretario del Juzgado, ó la persona que éste delegue, notificará la providencia de citacion al demandado, arreglándose á lo que se previene en los artículos 21 y 22 de esta Ley respecto á todas las notificaciones; pero en lugar de la copia y de la providencia le entregará una de las papeletas que haya presentado el demandante, en la que ademas se espresarán el Juez de paz que manda citar, y el dia, ho-*

ra y lugar de la comparecencia. En la papeleta original, que se archivará despues, firmará el citado el recibo de la copia, ó un testigo á su ruego, si no pudiere.

ART. 208. *Los ausentes del pueblo en que solicite la conciliacion, serán llamados por medio de oficio dirigido al Juez de paz del lugar en que residan.*

En el oficio se insertará íntegramente el contenido de la papeleta presentada por el demandante.

El Juez de paz del pueblo de la residencia del demandado devolverá diligenciado el oficio, el cual se archivará con las demas papeletas en los términos que previene el artículo anterior.

Las diversas disposiciones que comprende el primer artículo, tienden á dos objetos, al parecer, contrarios; pero que no lo son en la realidad: quiere que no se dé largas á la celebracion del acto conciliatorio, mas tambien se propone conceder al demandado tiempo bastante para prepararse á contestar á la demanda. A fin de conseguir lo primero, el Juez de paz tiene el término de segundo dia para decretar la citacion; para que el demandado pueda disponerse á responder, ha de mediar el plazo al menos de veinte y cuatro horas entre la citacion y la comparecencia. No puede menos de aplaudirse la adopcion de estas medidas; pero la segunda tal vez provocará conflictos, si los Jueces de paz no proceden con precaucion: pocos esfuerzos se necesitan para demostrar esta verdad; al analizar los artículos preinsertos tendremos ocasion de patentizarla.

Mandar á citar al demandado, etc. Una omision en que sin duda ha incurrido la Ley, debe suplirse por el prudente criterio del Juez de paz. Si únicamente se manda citar al demandado, ¿cómo ha de saber el demandante el dia y hora en que ha de comparecer para que se celebre el acto conciliatorio? Comprendese, pues, que el Juez de paz tiene que mandar citar al demandado, y citar ó notificar al demandante, para que sepa el dia en que se celebra la comparecencia.

Pero si la omision de la Ley consistiera en ese solo vacío, se comprende el medio de llenarle: mas como despues establece el modo de citar al demandado, imposible de practicarse con el demandante, necesita fijarse la forma que aquella no espresa. Nos atrevemos á indicar que se le debe hacer saber el señala-